

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-004-15

QUE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL INDOTEL POR LAS SOCIEDADES TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A., CON MOTIVO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE CONTROL SOCIAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las solicitudes de confidencialidad de informaciones presentadas en ocasión de la solicitud de autorización de cambio de control social, depositada por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

Antecedentes.-

1. El veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil quince (2015), la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** mediante comunicación No. 141347, solicitó la autorización para el cambio de su control social a favor de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, solicitando a su vez, que sean calificados como confidenciales, determinados textos y/o disposiciones del modelo Contrato de Compraventa de Acciones presentado en ocasión de la presente operación;
2. Posteriormente, el día veintidós (22) del mes de junio del dos mil quince (2015), la referida concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, mediante comunicación No. 142179, presentó formal desistimiento de la solicitud de confidencialidad de determinados textos y/o disposiciones del modelo de Contrato de Compraventa de Acciones presentado mediante la comunicación antes señalada marcada con el No. 141347, así como también solicitó la sustitución de dicho documento por el nuevo modelo presentado anexo a la referida comunicación No. 142179; de igual forma, solicitó la clasificación de confidencialidad del nuevo modelo de contrato presentado por un período de tres (3) años;
3. De igual forma, el día veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil quince (2015), la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.** actuando en calidad de empresa filial de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, depositó mediante comunicación No. 142261, ciertas informaciones de carácter económico y financiero; posteriormente, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil quince (2015), la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, mediante comunicación No. 142298, presentó formal solicitud de clasificación de confidencialidad de los Estados Financieros de la misma, depositados mediante la referida comunicación No. 142261;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación,

mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** al respecto;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana establece en su artículo 63 la información requerida para obtener una Autorización para una transferencia de control social; disposición esta en virtud de la cual ha presentado **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, una solicitud de autorización de transferencia de control social en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil quince (2015);

CONSIDERANDO: Que, en ocasión de la presentación de dicha solicitud de autorización de transferencia de control social, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, ha presentado formal solicitud de clasificación de confidencialidad sobre determinados textos y/o disposiciones del modelo de Contrato de Compraventa de Acciones a ser suscrito entre la sociedad **TRILOGY DOMINICAN REPUBLIC LLC.**, y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, en su calidad de empresa filial de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, conforme ha sido declarado a este órgano regulador, ha presentado informaciones económicas y financieras relacionadas con la operación antes descrita; solicitando a su vez, que se declare la confidencialidad de los Estados Financieros de la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los casos de que se trata, respecto de las solicitudes de confidencialidad presentadas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, las cuales si bien se sustentan en motivos particulares a cada empresa, versan sobre información que confluye o reposa en el mismo expediente administrativo, por lo que dicha fusión se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que tanto **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, como **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.** requieren del **INDOTEL**, que la citada información sea clasificada como confidencial en virtud del artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, el cual reza de la manera siguiente:

“Art. 14. Solicitud de Confidencialidad (Art. modificado mediante la Resolución No. 129-04, del Consejo Directivo)

14.1 Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público, podrá requerir por escrito que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y dirigida al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, quien las procesará de conformidad con las disposiciones relativas a la publicidad de las actuaciones e informaciones ante el órgano regulador establecidas en la Ley y en las Resoluciones del **INDOTEL**. De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

- (a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
- (b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante [...]"

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”;*

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 003-05, aprobada el día 13 de enero de 2005, dictó la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual define el tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 1 de la referida Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;*

CONSIDERANDO: Que tanto el artículo 3.1 de la referida Norma, como el artículo 14.1 del reglamento previamente citado, establecen que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento; que asimismo, el artículo 3.1 dispone que la Dirección Ejecutiva, podrá disponer que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que los ordinales “Cuarto” y “Quinto” de la referida Resolución No. 003-05, establecen lo siguiente:

*“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.*

*Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente (SIC) el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública.”*

CONSIDERANDO: Que, de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** tanto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, como **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.** contenidas en las comunicaciones antes depositadas en fechas 22 y 25 de junio de 2015, respectivamente, se advierte que las mismas cumplen, en cuanto a la forma, con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 13 de enero de 2005, así como en el artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, transcritos precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera de manera enunciativa, los criterios que el órgano regulador deberá considerar, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser calificada como confidencial:

*“ART. 8.- A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:*

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;*
- ii) El nivel de desagregación o detalle;*
- iii) El grado de competencia en el mercado.*

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*
- ii) La fuerza probatoria de la información.*

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.”

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, ha solicitado la confidencialidad de ciertas disposiciones y/o textos establecidos en el Contrato de Compraventa de Acciones presentado en ocasión de su solicitud de autorización de transferencia de control social a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, alegando entre otras cosas que: 1) las disposiciones señaladas contienen informaciones sensibles y confidenciales que no pueden ser reveladas a terceros porque podrían resultar en perjuicio para las partes involucradas en la presente transacción; 2) las disposiciones señaladas reflejan aspectos de la estrategia comercial que serán implementadas por la misma; 3) la revelación de la información establecida en las disposiciones señaladas no conllevaría un beneficio social sino más bien se traduciría en una afectación a las empresas involucradas;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones y/o textos contractuales solicitados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, para su clasificación como confidencialidad son los siguientes:

- Artículo 1.6 relativo a Aspectos Relacionados con el Capital de Trabajo;
- Artículo 2.12 relativo a Contratos Materiales;
- Artículo 2.10 y 4.6 relativo a Aspectos Laborales;
- Artículo 4.7 relativo a Cuentas Escrow;
- Artículo 7.1 relativo a Declaraciones de Impuestos;
- Artículo 7.2 relativo a Mecanismo de Resolución de Conflictos Tributarios;
- Artículo 8.2 relativo a Indemnización.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, mediante la comunicación No. 142298 ha solicitado la confidencialidad de los Estados Financieros de la sociedad, presentados en su calidad de empresa filial de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, tal y como ha sido declarado a este órgano regulador, en su condición de garante de la operación de que se trata, y depositados mediante la comunicación No. 142261, alegando entre otras cosas que los estados financieros presentados son estrictamente informaciones internas y muy sensibles para nuestra empresa;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, en razón de los argumentos presentados, de la documentación solicitada para su clasificación como confidencial, y conforme a los criterios que deben ser observados para emitir una declaración de confidencialidad sobre determinada información, entendemos necesario realizar una ponderación sobre las disposiciones y/o textos que ha sido requerida que sea clasificada confidencial;

CONSIDERANDO: Que cabe destacar que en el presente caso se presenta una ocasión donde la Dirección Ejecutiva debe hacer uso de lo que la doctrina más autorizada en materia de Derecho Administrativo ha denominado “actividad administrativa”, la cual ha sido definida como “(...) cuando en determinadas circunstancias de hecho, la autoridad administrativa tiene libertad de decidir y de tomar tal o cual medida”¹; agrega, Roberto Dromi que: “en la actividad administrativa discrecional, el órgano tiene elección en tal caso, sea de las circunstancias en las cuales se emitirá el acto, sea del acto que se emitirá ante una determinada circunstancia. La discrecionalidad es una libertad, más o menos limitada, que el orden jurídico da a la Administración para que ella elija oportuna y eficazmente los medios y el momento de su actividad dentro de los fines indicados por la ley”²;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el autor Sánchez Morón establece que: “(...) en otros caso las leyes y reglamentos no regulan con tanta exactitud lo que la Administración debe hacer ante un supuesto de hecho, sino que le atribuyen la capacidad de aplicar las normas de diferentes maneras en principio válidas, en función de las circunstancias o de estimaciones de oportunidad, de conveniencia para los intereses públicos o de valoraciones técnicas que a la propia administración corresponde realizar. Cuando esto sucede- y sucede en la mayor parte de los casos- la Administración tiene un margen de decisión propia en la aplicación de la ley, que es lo que llamamos discrecionalidad administrativa”³;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la actividad discrecional de la administración tiene sus límites, los cuales se encuentran encabezados por el principio de juridicidad; sobre este principio, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de

¹ Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página No. 675.

² Ibíd.

³ Miguel Ángel Sánchez Morón. Derecho Administrativo, parte general. Editora Tecnos, Novena Edición, Madrid, 2013, página No. 92.

Procedimiento Administrativo, ha establecido en su artículo 3, numeral 1, que: “(...) *toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado*”;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la referida Ley No. 107-13 establece el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, el cual debe ser ejercido por la Administración Pública “*en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso*”;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, esta Dirección Ejecutiva ha tomado en consideración, al momento de emitir la presente Resolución, que el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental, por lo que cualquier limitación al mismo debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable; que en cuanto a esto, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en su artículo 17 literal “i”, ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, “*(...) cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos*”;

CONSIDERANDO: Que tal y como vimos anteriormente, es la misma norma No. 003-05 que establece los criterios a considerarse, de manera enunciativa, para que una información pueda ser declarada confidencial; que asimismo, dicha norma parte de las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, antes citadas, como también de lo que expresa el referido Reglamento de Concesiones, todo lo cual se encuentra en consonancia con las leyes citadas que regulan el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y establecen las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, habiendo evaluado las disposiciones antes citadas, los criterios doctrinales antes transcritos, y los textos y/o disposiciones establecidas en el Contrato de Compraventa de Acciones presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, y que ha solicitado su confidencialidad, así como la documentación presentada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, cuya confidencialidad ha sido solicitada a este órgano regulador, esta Dirección Ejecutiva ha tenido a bien ponderar de manera favorable los méritos de las referidas solicitudes, en razón de las disposiciones del artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente, pues contienen datos sensibles para las sociedades actuantes en la operación antes descrita y que su revelación no conllevaría beneficio social alguno, sino que por el contrario, podría producir un perjuicio a las referidas sociedades involucradas en la solicitud de transferencia de control social presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; en consecuencia procede clasificar como confidencial, las disposiciones e informaciones indicadas en los ordinales “Segundo” y “Tercero” del dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, en virtud del principio de unidad de la Administración Pública establecido en el artículo 12, numeral 1, de la Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, es necesario señalar que los efectos de la presente declaración de confidencialidad no serán oponibles para otros órganos de la Administración Pública, cuya naturaleza justifique el conocimiento de la información declarada confidencial, tal y como es el caso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana", en su versión final aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo No. 129-04 en fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La comunicación No. No. 141347, enviada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015), y la documentación remitida anexo;

VISTA: La solicitud de confidencialidad remitida mediante comunicación No. 142179 presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha veintidós (22) del mes de junio del dos mil quince (2015), y los documentos que se remiten anexo a la misma;

VISTA: La comunicación No. 142261 remitida por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.** en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil quince (2015), y los documentos que se remiten anexo a la misma;

VISTA: La solicitud de confidencialidad remitida comunicación No. 142298 presentada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil quince (2015);

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la fusión del conocimiento de los expedientes administrativos conformados por las solicitudes de confidencialidad presentadas por las empresas **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, con fechas 22 de junio y 25 de junio de 2015, respectivamente, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos, con ocasión de la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, interpuesta en fecha 29 de mayo de 2015, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 13 de enero de 2005 y el artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER (i) la solicitud de clasificación de confidencialidad presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 22 de junio de 2015, relativa a cláusulas contenidas en el Contrato de Compraventa de Acciones; así como (ii) la

solicitud de clasificación de confidencialidad de los Estados Financieros presentada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, en fecha 24 de junio de 2015, ambos documentos depositados en ocasión de la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, interpuesta en fecha 29 de mayo de 2015, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 13 de enero de 2005 y el artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; en consecuencia:

A) DISPONER que las disposiciones y/o textos establecidos en el Contrato de Compraventa de Acciones presentado en ocasión de la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en fecha 29 de mayo de 2015 y que se listan a continuación, sean clasificados como confidencial por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a saber:

- Artículo 1.6 relativo a Aspectos Relacionados con el Capital de Trabajo;
- Artículo 2.12 relativo a Contratos Materiales;
- Artículo 2.10 y 4.6 relativo a Aspectos Laborales;
- Artículo 4.7 relativo a Cuentas Escrow;
- Artículo 7.1 relativo a Declaraciones de Impuestos;
- Artículo 7.2 relativo a Mecanismo de Resolución de Conflictos Tributarios;
- Artículo 8.2 relativo a Indemnización.

B) DISPONER que los “Estados Financieros” correspondientes a la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.**, presentados en fecha 24 de junio de 2015, en su calidad de empresa filial y garante de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, conforme ha sido declarado a este órgano regulador, depositados en ocasión de la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de fecha 29 de mayo de 2015, sean clasificados como confidencial por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución;

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a las sociedades **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

Firmado:

Alberly Canela
Director Ejecutivo